

Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT C-288-2024, del Juzgado de Familia de Viña del Mar, caratulados “[Raúl] con [Noe]”, por sentencia de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se rechazaron las demandas de impugnación de paternidad y reclamación de filiación basadas en la posesión notoria respecto del adolescente [NICOLÁS], deducidas por don [Raúl] en contra de don [Noe] y doña [Camila], respectivamente.

Se alzó el demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la confirmó.

En contra de dicha decisión, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia vulnerados los artículos 95, 200 y 201 del Código Civil en relación con la Ley N°19.585, artículos 3, 8, 12 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 16 de la Ley N°19.968, porque el demandado pese a ser el padre biológico del adolescente ha estado ausente desde el año 2014, época en que [NICOLÁS] tenía 3 años, sin cumplir con sus responsabilidades parentales, económicas, educativas y afectivas. Por el contrario, expone que contrajo matrimonio con la madre del adolescente, que tienen dos hijos en común y que asumió el rol de padre de [NICOLÁS] por más de diez años, cumpliendo con los requisitos que acreditan la posesión notoria de hijo, según lo prescrito en el artículo 200 del Código Civil; que el adolescente expresó su opinión en audiencia reservada y que la curadora ad litem fue del parecer de acoger la demanda en consideración al interés superior de su representado.

Reprocha que la posesión notoria del estado civil de hijo, debidamente acreditada, debe prevalecer sobre la verdad biológica, en concordancia con el interés superior del niño y su derecho a la identidad, porque ha ejercido labores de padre desde los primeros meses de vida de [NICOLÁS], con un reconocimiento social debidamente acreditado.

Denuncia que la sentencia impugnada interpreta en forma errónea que la verdad biológica prevalece absolutamente, desconoce la posesión notoria como

acción autónoma, la que debidamente acreditada prevalece sobre las pruebas periciales biológicas y que mantener una filiación biológica vacía de contenido y vulnera el desarrollo e identidad del niño.

Por último, cita sentencias de esta Corte, y afirma que dichas decisiones reconocen la posesión notoria como una acción autónoma que puede prevalecer sobre la filiación biológica en caso de que se cumplan los requisitos del artículo 200 del Código Civil.

Por lo anterior, solicita se acoja el recurso de casación interpuesto, se invalide el fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Segundo: Que la sentencia impugnada estableció los siguientes hechos:

1.- El adolescente [NICOLÁS], nació con fecha NUM000 de 2011, tiene 13 años de edad y filiación determinada no matrimonial respecto de su padre don [Noe] y de su madre doña [Camila].

2.- El demandante don [Raúl] y la progenitora del adolescente contrajeron matrimonio con fecha NUM001 de 2022, tienen dos hijos en común [ARIEL] de 10 años y [SASCHA] de 7 años.

3.- El actor ejerce labores de crianza, educacionales económicas y protectoras de [NICOLÁS] desde sus primeros meses de vida, porque con su progenitora mantienen una relación de doce años aproximadamente, reconociéndolo como hijo y el adolescente reconoce al demandante como su padre, que es verbalizado desde que él tenía 8 años de edad.

4.- El adolescente manifestó su deseo de consolidar su identidad y compartir el apellido del demandante y el de sus hermanos menores, ante la nula vinculación y apego que el niño tiene con su padre biológico.

5.- El demandado estuvo en rebeldía durante el juicio.

Sobre la base de dichos presupuestos, desestima las demandas de impugnación y reclamación, afirmando que, sin perjuicio de lo acreditado en el caso, las acciones de filiación suponen la investigación de la paternidad o maternidad, conforme lo establece el artículo 195 del Código Civil.

Cita la sentencia de esta Corte Rol N°16.219-2019, que afirma: “la Ley N°19.585 que estableció sustanciales reformas al sistema filiativo en aras de lograr la plena igualdad de todos los hijos, consagró, también, como principio básico, el de la libre investigación de la paternidad o maternidad, el que conforme a lo previsto en el artículo 195 del Código Civil, está destinado a obtener la verdad biológica de una relación filiativa. En efecto, un principio fundamental que inspira a

la actual legislación, como se desprende del mensaje del ejecutivo, también expresado en la ley, bajo el título "De las Acciones de Filiación", comprende el derecho de todo individuo a conocer su origen biológico, lo que se traduce en el derecho de acceder a una investigación judicial para determinar quiénes son sus padres y, consecuentemente, a tener la relación de padre o madre e hijo que surge del nexo biológico, lo que implica, la prevalencia de la verdad real o biológica por sobre la verdad formal. Desde el punto de vista procedimental, eso llevó a reconocer la más amplia admisibilidad probatoria, como lógica consecuencia del principio anterior, consagrado en el artículo 198 del cuerpo legal citado.”

De lo anterior, concluye que las acciones de reclamación e impugnación de la paternidad, consagradas por el nuevo estatuto filiativo se sustentan en la premisa de la verdad biológica, en el sentido que lo que por ellas se pretende es la declaración de la existencia de una determinada filiación en el primer caso y, en el segundo, la declaración de que la filiación que se ostenta no es real.

Afirma que, en el caso, la filiación legal que detenta el niño respecto de su padre, quien lo reconoció como tal, coincide con la realidad biológica-que no ha sido cuestionada- de modo que la pretensión, excede los márgenes y contenidos de las acciones legales ejercidas, las que han sido previstas para aquellos casos en que no existe coincidencia entre la filiación legal y la innata.

Sostiene, además, que la posesión notoria del estado civil de hijo es un medio de prueba y no constituye una acción autónoma de filiación, porque las acciones de reclamación e impugnación de la paternidad, consagradas por el nuevo estatuto filiativo se sustentan en la premisa de la verdad biológica, en el sentido que lo que por ellas se pretende es la declaración de la existencia de una determinada filiación en el primer caso y, en el segundo, la declaración de que la filiación que se ostenta no es real, y que en el caso no se cumple, desde que la filiación legal que tiene el niño respecto de quien lo reconoció como hijo, coincide con la realidad biológica, existiendo otras vías jurídicas para satisfacer la pretensión del demandante, como la llamada adopción por integración.

Cita nuevamente sentencias de esta Corte, Roles N°4311-2013, N°15.210-2015 y N°39.477-2016, que sostienen que: “la preferencia que le otorga el artículo 201 del Código Civil a la posesión notoria, en caso alguno está prevista para una confrontación de esa circunstancia fáctica -nombre, trato y fama- con una filiación determinada conforme a derecho, como se desprende, por lo demás, del mismo

tenor del precepto, que la enfrenta a las pruebas biológicas. En este sentido, el artículo 201 del Código Civil, es esencialmente procesal y no substantivo, pues a la substantividad de una filiación legalmente determinada no se opone ni puede oponerse la notoria posesión en comento. Se trata, por tanto, de una regla de preferencia entre medios de prueba cuyo valor se presenta incompatible”.

Luego, afirma que dicha conclusión es reafirmada por el hecho de contemplarse la institución de la posesión notoria como un medio de prueba y no como una acción especial, según se desprende de la interpretación armónica del artículo 200 del Código Civil -ubicado en el párrafo de las Reglas Generales del Título VIII del Libro Primero que regula las acciones de filiación- del artículo 201 del mismo cuerpo legal que dispone que la posesión notoria preferirá a las pruebas periciales de carácter biológico en caso de contradicción, y del inciso segundo del artículo 309 del mismo código que prevé que la filiación ante la falta de documentos, deberá probarse en el juicio de filiación y con los medios previstos en el Título VIII antes citado.

Sostiene que, si se examina la historia fidedigna de la ley, por otra parte, aparece que la motivación para incorporar la norma contenida en el artículo 201 del Código Civil, fue entregar una herramienta que pudiera contrarrestar tardías acciones de reclamación, a quienes en los hechos hubieren ejercido el rol social de padre o madre, privilegiando esa realidad por sobre la biológica -al revés de lo que proponía el proyecto de ley originalmente- en el supuesto de que se impugnare la filiación legalmente establecida a través del reconocimiento por dicho progenitor de hecho, lo que ha sido resuelto por esta Corte en el mismo sentido, Rol N°2696-2020.

Asevera que, bajo dichas circunstancias, las acciones deducidas y sustentadas en forma exclusiva en la posesión notoria del estado civil del hijo, colisionan con la concepción de que las acciones de filiación son de orden público y nominadas, que deben ser ejercidas por aquellas personas que la propia ley señala, cuyo no es el caso, porque el demandante carece de legitimación activa tanto para la acción de impugnación de conformidad a lo previsto en el artículo 216 inciso final del Código Civil y de reclamación según lo dispone el artículo 205 del mismo código.

Luego, a mayor abundamiento sostiene que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 317 del Código Civil ubicado en el Título XVII De las Pruebas del Estado Civil, que determina los legítimos contradictores, y como en el caso, lo han

sostenido la madre demandada, el testigo, los peritos y como lo reconoce el demandante, este último no tiene vínculo biológico con el adolescente, lo que reafirma su falta de legitimación activa.

Por último, indica que, en el caso, quedan a salvo las acciones de repudiación de paternidad y de adopción, cuyos requisitos de procedencia no pueden vulnerarse a través de la demanda de impugnación y reclamación de paternidad por posesión notoria.

Tercero: Que en el actual sistema, prima la verdad real o biológica en la determinación de la filiación por sobre la formal, por lo tanto, está presidido por el denominado principio de veracidad, cuyo criterio rector es el derecho a la identidad genética; sustentado en la noción de la libre investigación de la paternidad o maternidad y en la de acceso de toda persona a una indagación judicial con una amplia admisibilidad probatoria; estableciendo la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de la acción de reclamación de filiación. Sin embargo, en lo que concierne a la primacía que consagra, contempla excepciones, en lo que interesa, la institución de la posesión notoria del estado civil de hijo, que, debidamente acreditada, prefiere a las pruebas genéticas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 201 del Código Civil.

Cuarto: Que dicha institución está definida en el inciso segundo del artículo 200 del Código Civil, en los siguientes términos: “consiste en que su padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal”. Se compone, por tanto, de tres elementos: nombre, trato y fama, concurrentes, a lo menos, durante cinco años continuos; y debe acreditarse mediante un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignas que la establezcan en forma irrefragable; hecho que sirve a la judicatura para tener por suficientemente acreditada la filiación, que podría catalogarse como una de tipo social, cuyo fundamento, según se advierte, está dado por los lazos de afecto.

De los términos empleados en la mencionada norma y del contenido de los artículos 201 y 309 del Código Civil, se desprende que la posesión notoria del estado civil constituye una prueba que permite establecer la filiación. Sin embargo, los medios de convicción que está obligado a incorporar el litigante que la invoca, deben estar dirigidos a acreditar los elementos que la componen, esto es, sus

circunstancias fácticas, nombre, trato y fama; y, una vez demostradas, la consecuencia jurídica ineludible es que se estará en presencia de dicha institución.

Quinto: Que la acción de reclamación se puede definir como “aquella en cuya virtud quien no tiene determinada su filiación, demanda que sea declarada judicialmente”; y, la de impugnación, es “aquella que persigue dejar sin efecto la filiación que ha quedado determinada respecto del padre, madre o hijo” (Abeliuk M., René, La filiación y sus efectos, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, pp. 157 y 172); se caracterizan porque no son cedibles, no pueden ser objeto de conciliación o transacción y tampoco someterse a compromiso, siendo la primera imprescriptible e irrenunciable y la segunda solo irrenunciable; están regladas en los artículos 204 a 221 del Código Civil, que señalan quienes pueden deducirlas y contra quienes y, según sea el caso, cómo y en qué oportunidad deben interponerse. Tratándose del hijo como legitimado activo, según se advierte de la lectura de dichas disposiciones, no se indica cuál o cuáles deben ser sus fundamentos, por lo tanto, no se divisa razón por la que sólo podrían basarse en la realidad biológica y no en la social, esto es, en la posesión notoria del estado civil de hijo, tampoco en que ésta únicamente se puede invocar como excepción para enervar una acción de impugnación, más aun considerando que la protección del derecho a la identidad, tanto en su faz estática como dinámica, constituye uno de los fundamentos del estatuto de filiación.

En estas condiciones, las normas que rigen la filiación no solo conducen a la realidad biológica de los involucrados, sino que permiten considerar la de tipo social que le concede a un hijo, tal como lo establece la definición de filiación, una posición dentro de la familia, que posibilitan asimismo determinar su identidad y proteger su dignidad.

Sexto: Que, en ese marco legal, puede concluirse que, así como una demanda de filiación puede fundarse en una premisa biológica, es perfectamente posible que lo haga sobre la base de la posesión notoria. Como bien se ha precisado desde la academia, esto no significa que pase a ser una “acción de posesión notoria”, puesto que sigue siendo una de filiación ordinaria, en que lo reclamado es la paternidad o maternidad de una persona, y si bien la mayoría de tales acciones se sostienen en un antecedente genético, no hay motivo para pensar que dicha premisa sea más real o de alguna manera más seria que la posesión notoria. (Verdugo T., J., “Aplicación judicial de la posesión notoria del

estado civil de hijo como forma de determinar la filiación: cuatro ideas”, en Estudios de Derecho Civil XI, Santiago, Thomson Reuters, 2016, pp. 254-255).

En tal sentido, el tenor literal del artículo 200 del Código Civil, que mantiene el criterio normativo previo a la reforma, resulta claro al establecer que “La posesión notoria de la calidad de hijo respecto de determinada persona servirá también para que el juez tenga por suficientemente acreditada la filiación, siempre que haya durado al menos cinco años continuos (...)”; vale decir, le da el valor de fuente de la filiación, no existiendo entonces ningún fundamento legal que relegue dicha institución a un mero medio de prueba, o que impida que se ejerza como fundamento de una acción de filiación, como podía hacerse en el anterior sistema.

Séptimo: Que la sentencia impugnada desestimó la posibilidad del ejercicio de las acciones de filiación -impugnación y reclamación de paternidad- invocando la posesión notoria de hijo, desconociendo que, conforme a lo decidido por esta Corte, los artículos 200 y 201 del Código Civil lo permiten, en tanto no existe regla que lo prohíba o limite, pues “no se divisa razón por la que solo podrían basarse en la realidad biológica y no en la social (...) y tampoco que ésta únicamente se pueda invocar como excepción para enervar una acción de impugnación de filiación.” (Sentencia dictada en causa N°18.707-18). Además, esta Corte ha señalado en materias similares que “de aceptarse dicho razonamiento, no podría prosperar ninguna demanda de reclamación de filiación no matrimonial sustentada en la posesión notoria de la calidad de hijo, consecuencia del todo ajena al espíritu de la legislación al establecer el actual estatuto de filiación, en particular, del derecho a la identidad tantas veces referido, reconocido en la normativa nacional e internacional.” (Sentencia dictada en los autos N°59.106-16).

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, este tribunal estableció que “el vínculo, sin base biológica, que une a [CAMERON] con el actor, a quien reconoce e identifica como su padre, tiene un sustento socioafectivo, al cual tanto la jurisprudencia como el legislador nacional han ido reconociendo progresivamente relevancia jurídica, consolidando así, en el plano de las relaciones familiares, los principios constitucionales de igualdad y de respeto por el libre desarrollo de la personalidad. (...) Que la parentalidad socioafectiva, definida como un hecho jurídico compuesto de elementos sociales y afectivos y no exclusivamente genéticos [cfr. Días, M., “Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales”, UCES, N° 13, 2009, p. 85], sustenta, en ciertos casos, como el de estos autos, relaciones parentales desbiologizadas, en las que el ejercicio fáctico

de las funciones parentales por otras personas que no son el padre o la madre, basado en una relación afectiva sostenida en el tiempo, incide directamente en la conformación de la faz dinámica de la identidad personal del hijo o hija, con especial alcance si se trata de niños, niñas o adolescentes [cfr. Álvarez Escudero, R., “La socio-afectividad como sustrato de relaciones parentales sin base biológica. Panorama en el ámbito jurídico iberoamericano”, en Sole, J. (coord.), Persona, Familia y Género, Atelier, Barcelona, 2022, p. 163].” (Sentencias dictadas en los autos N°153.485-2024 y N°60.884-2024).

Octavo: Que, de acuerdo con lo razonado, no existe, en consecuencia, un impedimento legal para que las acciones de impugnación y reclamación se sostengan en la posesión notoria de la calidad de hijo, tal como se dedujeron en este caso, por lo que no es correcta la exclusión que se plantea en el fallo recurrido, conforme al cual, la filiación ya establecida, que es además concordante con la prueba biológica rendida, impide la pretensión formulada en cuanto al reconocimiento de la paternidad de don [Raúl], concluyéndose, por tanto, que la judicatura incurrió en una errónea interpretación de los artículos 200 y 201 del Código Civil, razón suficiente para dar lugar al arbitrio presentado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante contra la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que se anula y reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Redacción a cargo de la ministra suplente señora Eliana Quezada Muñoz.

Regístrese.

N°14.494-2025

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señora Andrea Muñoz S., ministras suplentes señoras Eliana Quezada M., María Carolina Catepillán L., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firman las ministras suplentes señoras Quezada y Catepillán, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado ambas su periodo de suplencia. Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiséis.